



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

RCONAS N° 00072-2024-PRODUCE/CONAS-1CT

LIMA, 13 de mayo de 2024

EXPEDIENTE n.º : PAS-0000657-2020

ACTO ADMINISTRATIVO : Resolución Directoral n.º 03833-2023-PRODUCE/DS-PA

ADMINISTRADA : PRODUCTOS HIDROBIOLÓGICOS ELYMER S.A.C.

MATERIA : Procedimiento Administrativo Sancionador

INFRACCIÓN : Numeral 3) del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca¹.

- Multa 2.411 Unidades Impositivas Tributarias²
- Decomiso del total del recurso hidrobiológico caballa (5.98 t.)

Numeral 72) del artículo 134 del RLGP

- Multa 1.688 UIT
- Del porcentaje en exceso de la tolerancia establecida para el recurso hidrobiológico caballa (4.186 t.)

Numeral 75) del artículo 134 del RLGP

- Multa 2.411 UIT
- Decomiso del total del recurso hidrobiológico caballa (5.98 t.)

SUMILLA : *Se declara INFUNDADO el recurso de apelación; en consecuencia, CONFIRMAR la sanción impuesta.*

VISTOS

El recurso de apelación interpuesto por la empresa **PRODUCTOS HIDROBIOLÓGICOS ELYMER S.A.C.**, con RUC n.º 20605550135, en adelante **ELYMER**, mediante escrito con registro n.º 00091901-2023 de fecha 13.12.2023, contra la Resolución Directoral n.º 03833-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 20.11.2023.

¹ En adelante RLGP.

² En adelante UIT.



CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

- 1.1. Mediante Acta de Fiscalización Vehículos n.° 20-AFIV 000265 de fecha 29.07.2020, se dejó constancia que al conductor y representante de la cámara isotérmica con placa B9V-914 se le solicitó los documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad del recurso caballa, manifestando no contar con dicha documentación. Asimismo, se precisa que se procedió a realizar el muestreo biométrico al recurso caballa obteniendo el 100% de ejemplares juveniles de un total de 125 ejemplares.
- 1.2. Con Resolución Directoral n.° 03833-2023-PRODUCE/DS-PA³ de fecha 20.11.2023, se sancionó a **ELYMER** por haber incurrido en las infracciones al numeral 3)⁴ 72)⁵ y 75)⁶ del artículo 134° del RLGP.
- 1.3. Mediante escrito con Registro n.° 00091901-2023 de fecha 13.12.2023, **ELYMER** interpone recurso de Apelación contra la precitada resolución sancionadora.

II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con lo establecido en los artículos 218°, 220° y 221°⁷ del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁸, en adelante el TUO de la LPAG, así como el numeral 29.2⁹ del artículo 29° del Decreto Supremo n.° 017-2017-PRODUCE y modificatoria, que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, en adelante el REFSAPA; corresponde admitir y dar trámite al Recurso de Apelación interpuesto por **ELYMER** al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las mencionadas disposiciones.

³ Notificada el 22.11.2023, mediante Cédula de Notificación Personal n.° 00007320-2023-PRODUCE/DS-PA.

⁴ Por haber presentado información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización y al no haber contado con los documentos que acreditan el origen legal y la trazabilidad de los recursos hidrobiológicos requeridos.

⁵ Por haber almacenado con fines de transporte el recurso hidrobiológico caballa en tallas menores a las establecidas.

⁶ Por haber transportado y/o almacenado recursos hidrobiológicos declarados en veda.

⁷ Artículo 218.- Recursos Administrativos
218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) **Recurso de apelación**

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 **El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios**, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Artículo 220.- Recurso de apelación.

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Artículo 221.- Requisitos del recurso.

El escrito del recurso deberá señalar el acto que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.

⁸ Aprobado mediante Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS.

⁹ Artículo 29.- Plazos para los actos procedimentales

29.2 Las alegaciones y los recursos de apelación dirigidos a los órganos sancionadores se tienen por válidamente presentados cuando se ingresen por la unidad de trámite documentario del Ministerio de la Producción o de las Direcciones o Gerencias Regionales correspondientes.



III. ANÁLISIS DEL RECURSO

A continuación, se mencionarán y analizarán los argumentos de **ELYMER**:

3.1 **Respecto al correcto procedimiento en cuanto al peso**

***ELYMER** solicita que se respete el correcto procedimiento en cuanto al peso determinado, muestreo biométrico y uso de balanza con certificado de calibración vigente. Los fiscalizadores señalan que han encontrado 5980 kg. de caballa, sin haber pesado las cajas, por lo tanto, como han determinado dicho peso, sino mencionan características de la balanza ni su certificado.*

Alega que, ante las declaraciones falsas de los fiscalizadores, en cuanto a consignar el peso, solicita conocer las características metroológicas de la balanza que han utilizado, al amparo al derecho de petición. Solicita a INACAL como autoridad competente su opinión técnica y conocer si dicha balanza cumplía en ese momento con las normas vigentes.

Señala que no cuestiona ni es punto de controversia el peso que el fiscalizador ha puesto en el acta de fiscalización, sino que en el acta de fiscalización no ha puesto como ha determinado ese peso. Por lo tanto, señala que al no existir dicha calibración vigente y/o si no se ha realizado el pesado todo procedimiento se debe declarar nulo.

Al respecto, el Acta de Fiscalización es el documento donde se consignan los hechos identificados por el fiscalizador, tiene en principio veracidad y fuerza probatoria, que puede desvirtuar la presunción de licitud que gozan los administrados, al responder a una realidad de hecho apreciada en ejercicio de sus funciones.

En el presente caso, en el Acta de Fiscalización Vehículos n.° 20-AFIV 000265 se dejó constancia que el día 29.07.2020, el conductor y representante de la cámara isotérmica señor Frank José Sernaque Nunura no acreditó¹⁰ el origen legal y la trazabilidad de las 5.980 TM del recurso hidrobiológico caballa encontrado en su poder, asimismo, indicar que el recurso caballa se encontraba en veda.

Asimismo, con relación al procedimiento de pesaje para el control de transporte de recursos hidrobiológicos establecido en la Directiva¹¹, dispone que el fiscalizador, para determinar el volumen total de los recursos hidrobiológicos transportados por vehículos que no han sido previamente inspeccionados, debe considerar el peso promedio de los recipientes.

Así, tomando en cuenta lo dispuesto en la mencionada Directiva, de los medios probatorios obrantes en el expediente, entre otros, el Acta de Fiscalización Vehículos n.° 20-AFIV000265 y las seis (06) tomas fotográficas, se verifica que los fiscalizadores determinaron que la

¹⁰ La Directiva n.° 002-2016-PRODUCE/DGSF Procedimiento para el Control de transporte de recursos hidrobiológicos, descartes y residuos y productos pesqueros terminados, aprobada mediante Resolución Directoral n.° 013-2016-PRODUCE/DGSF de fecha 19.02.2016 (en adelante, el Procedimiento de Control de Transporte) en el subnumeral 6.1.1 del numeral 6.1, precisa que detenido el vehículo de transporte en el punto de control, el inspector solicitará al conductor la Guía de Remisión (...) y el Certificado de Procedencia, o cualquier otro documento, según corresponda al bien que transporte, de acuerdo a las disposiciones legales vigentes.

¹¹ Directiva n.° 002-2016-PRODUCE/DGSF
El literal b), 6.1.2.1, 6.1.2, 6.1 del ítem VI de la mencionada Directiva establece lo siguiente: b) Verificar el volumen de carga transportado (peso y número de recipientes). El volumen total se estima considerando el peso promedio de los recipientes.



cámara isotérmica de placa de rodaje B9V-914, almacenaba con fines de transporte el recurso hidrobiológico caballa, con un peso total de 5.980 t., hallados en el vehículo.

En cuanto a las características del instrumento de pesaje, precisamos que conforme a la norma de muestreo¹², para el caso de vehículos de transporte que no se encuentren en planta, se dispone lo siguiente: *“El inspector a efectos de verificar el peso de los recursos hidrobiológicos solicitará la Guía de Remisión o Reporte de Pesaje, o en su defecto, verificará el número de cajas, contenedores isotérmicos o el recurso a granel y determinará el peso del citado recurso”*.

Asimismo, los fiscalizadores toman la muestra dividiendo el grupo de cajas, contenedores isotérmicos o el recurso estibado a granel en cuatro partes mediante una cruz imaginaria (cuarteo), se escogerá al azar, de cada cuadrante, las cajas que conformarán su muestra.

Las normas son claras al citar el tamaño mínimo para el recurso hidrobiológico caballa, así como la metodología a aplicar para determinar si en las actividades pesqueras (transporte) hubiera presencia de ejemplares menores a los establecidos.

Es así, que, del Parte de Muestreo, se aprecia que, de un total de 125 ejemplares, se verificó la presencia de juveniles en tallas menores a 29 cm., en un 100% de juveniles.

En el presente caso, obra en el expediente el Informe de Fiscalización n.° 20- INFIS-001096 y el Acta de Fiscalización Vehículos n.° 20-AFIV-000265, mediante los cuales los fiscalizadores del Ministerio de la Producción, constataron que la cámara isotérmica de placa de rodaje B9V-914, de propiedad de **ELYMER**, almacenaba y transportaba el recurso hidrobiológico caballa con un peso de 5.980 TM. Por lo tanto, lo alegado por **ELYMER** carece de sustento.

Por otro lado, al contar la administración con medios probatorios que generan certeza sobre la comisión de la infracción, corresponde rechazar por innecesaria la solicitud de opinión al INACAL y la opinión técnica del fiscalizador, conforme al inciso 1 del artículo 174 del TUO de la LPAG. Por tanto, lo alegado por **ELYMER**, carece de sustento y no lo libera de responsabilidad administrativa.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en el REFSAPA y el TUO de la LPAG; y

De acuerdo a las facultades establecidas en el literal b) del artículo 126° del ROF de PRODUCE; el numeral 4.2 del artículo 4° del TUO de la LPAG; el artículo 6° de la Resolución Ministerial n.° 236-2019-PRODUCE; el artículo 2° de la Resolución Ministerial n.° 0356-2022-PRODUCE; el artículo 3° de la Resolución Ministerial N° 00407-2021-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión n.° 016-2024-PRODUCE/CONAS-1CT de fecha 07.05.2024, de la Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones.

¹² R.M. n.° 353-2015-PRODUCE y sus modificatorias.



SE RESUELVE:

Artículo 1°. - **DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa **PRODUCTOS HIDROBIOLÓGICOS ELYMER S.A.C.**, contra la Resolución Directoral n.° 03833-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 20.11.2023; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción impuesta por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°. – **DECLARAR** que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.

Artículo 3°. – **DEVOLVER** el expediente a la Dirección de Sanciones – PA para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa **PRODUCTOS HIDROBIOLÓGICOS ELYMER S.A.C.** de la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese,

CESAR ALEJANDRO ZELAYA TAFUR

Presidente

Primera Área Especializada Colegiada

Transitoria de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones

ZORAIDA LUCÍA QUISPE ORÉ

Miembro Titular

Primera Área Especializada Colegiada

Transitoria de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones

ROONY RAFAEL ROMERO NAPA

Miembro Titular

Primera Área Especializada Colegiada

Transitoria de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones

